

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 022-2022

QUE DICTA EL NUEVO REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONSULTAS Y AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA LA ELABORACIÓN DE NORMAS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL).

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la aprobación del nuevo **REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, puesto en consulta mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 091-2021 de fecha 9 de septiembre de 2021.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

INDICE TEMATICO

I. Antecedentes.	2
II. Examen de la competencia del órgano regulador y consideraciones de Derecho 3	
III. Comentarios recibidos de las Partes y motivación del INDOTEL	5
Consideraciones a los argumentos generales presentados sobre la resolución del Consejo Directivo núm. 091-2021	5
Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 2. Objetivo ..	6
Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 6.	
Convocatorias	7
Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 8. Forma de los comentarios	8
Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 9. Reuniones Consultivas	8
Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 13. Inicio y fin de la audiencia pública	9
Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 14. Emisión de Resolución	10
IV. Textos Revisados	11
V. Parte Dispositiva	12

I. Antecedentes.

1. En fecha 9 de septiembre de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución núm. 091-2021 colocó en consulta pública el **REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente forma:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98 y de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

TERCERO: DISPONER un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al “REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)”, que conforma el anexo de esta Resolución, al tenor de las previsiones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución. PÁRRAFO II: Vencido el plazo de treinta (30) días calendario establecido en este ordinal “Tercero”, no se recibirán más observaciones o comentarios y no se concederán prórrogas.

2. En fecha 1º de octubre de 2021, fue publicado un extracto de la Resolución núm. 091-2021 en el periódico “Listín Diario” con la indicación de que el texto completo se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**.

3. Que, en ese sentido, conforme se indica precedentemente, durante el período de consulta pública habilitado por este Consejo Directivo fueron recibidos comentarios no vinculantes por parte de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **GRUPO DE MEDIOS TELEMICRO (TELEMICRO)**, los cuales han sido

debidamente ponderados por este Consejo Directivo, y cuyas consideraciones al respecto son presentadas en el cuerpo de la presente Resolución.

4. El 29 de octubre de 2021, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, remitió al **INDOTEL** sus observaciones a dicha propuesta regulatoria a través de la comunicación marcada con el núm. de correspondencia 228222.

5. Posteriormente, en fecha 2 de noviembre de 2021, fueron recibidas, las observaciones realizadas por el **GRUPO DE MEDIOS TELEMICRO (TELEMICRO)**, marcada con el núm. de correspondencia 228381.

6. En fecha 12 de enero de 2022, fue publicado un aviso en el periódico "Hoy" haciendo de público conocimiento la convocatoria de audiencia pública de la Resolución del Consejo Directivo núm. 091-2021, a ser celebrada en fecha 20 de enero de 2022 en el Salón Multiusos del **INDOTEL**, con el objetivo de que los interesados presentaran de manera verbal ante el **INDOTEL** los comentarios y observaciones realizados por escrito a la citada Resolución, referentes al "**REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**".

7. El 20 de enero de 2022, fue celebrada en el Salón Multiusos del 5to piso del **INDOTEL**, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 962, Edificio Osiris, la audiencia pública previamente indicada, con la presencia de los representantes de **CLARO, VIVA y TELEMICRO**, durante la cual **CLARO** expuso los argumentos depositados en detalle vía los escritos referidos en los párrafos que anteceden.

II. Examen de la competencia del órgano regulador y consideraciones de Derecho

8. Que, la constitución de la República Dominicana, promulgada el día 13 de junio del 2015, establece en su artículo 138, que la Administración Pública está sujeta a cumplir con los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

9. De conformidad con el artículo 147 de la Carta Magna, el Estado por medio de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ha delegado en el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país.

10. Por su parte, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y provisión de equipos de telecomunicaciones, y cuya interpretación debe ser realizada conforme los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana y complementada con los reglamentos y normas que dicte el **INDOTEL** al respecto.

11. Conforme al mandato de la Constitución de la República y de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el **INDOTEL**, en nombre del Estado debe regular y mantener la vigilancia en la prestación de los servicios públicos, asegurando la correcta,

efectiva, eficaz y continua prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando mayores estándares de calidad, igualdad, servicio universal y transparencia en la prestación de estos servicios.

12. Que, sin embargo, la responsabilidad de hacer cumplir dichos principios no solo recae sobre el órgano regulador, sino también que es una obligación de los concesionarios responsables de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo al artículo 30 de dicha Ley núm.153-98.

13. Que el literal “b” del artículo 84 de la Ley núm. 153-98, expresamente establece entre las funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”.

14. Asimismo, la precitada Ley establece en su artículo 78 que son “Funciones del órgano regulador, dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica, operativa y funcional de las redes públicas de telecomunicaciones, la calidad mínima del servicio y la interconexión de redes. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana”.

15. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, señala que “Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.

16. Que, de igual forma, el artículo 31 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece como principios del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos; (i) la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses y la (ii) la participación del público.

17. Que el artículo 93.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 establece que, *antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.*

18. Visto lo precedentemente señalado, este Consejo Directivo tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública de **“REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)”**, contenida en su Resolución núm. 091-2021.

19. En este sentido, conforme se indica anteriormente, durante el período de consulta pública habilitado por este Consejo Directivo, se recibieron comentarios no vinculantes por

parte de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **GRUPO DE MEDIOS TELEMICRO (TELEMICRO)**, los cuales han sido debidamente ponderados por este Consejo Directivo, y cuyas consideraciones al respecto son presentadas en el cuerpo de la presente Resolución.

20. Que, a continuación, se desarrollarán de manera sucinta las observaciones y comentarios expuestos por los interesados, los cuales luego de su justa ponderación y pausado análisis, han conducido a que este Consejo Directivo adopte modificaciones sobre la propuesta original, que parten estrictamente de las observaciones recibidas, las cuales se incorporan en la parte dispositiva de esta resolución.

III. Comentarios recibidos de las Partes y motivación del INDOTEL

Consideraciones a los argumentos generales presentados sobre la resolución del Consejo Directivo núm. 091-2021

21. Que, **CLARO**, de manera general sobre la indicada propuesta regulatoria en su escrito de observaciones, señala lo siguiente:

El trámite de audiencia a los interesados es una de las etapas del procedimiento administrativo de elaboración de reglamentos. Es decir, uno de los pasos necesarios para la correcta adopción de un reglamento “para la celebración de audiencias públicas” nos hemos percatado de que existen algunos artículos que escapan del alcance que los propios considerandos y el artículo 1 del proyecto de reglamento le han dado. Específicamente, los artículos 7,8 y 9 del proyecto de reglamento y en parte el artículo 14 no versan sobre la audiencia pública sino sobre otros principios, trámites y garantías del procedimiento administrativo de elaboración de reglamentos. En ese sentido, nuestra recomendación sería eliminar esos artículos que escapan el trámite específico de la audiencia o en su defecto ampliar entonces el alcance de este reglamento para que rijan a todo el procedimiento de elaboración de reglamentos, pero en ese caso, habría que adentrarse en incluir muchos otros aspectos que no son abordados en el proyecto de reglamento.

22. Que, este Consejo Directivo, respecto a los comentarios expuestos por **CLARO** sobre los artículos 7, 8, 9, y 14, entiende pertinente aclarar que los referidos artículos se enmarcan dentro del proceso de consulta del órgano, cuando en virtud de su potestad reglamentaria, se elaboren normas de alcance general, y así lo establece tanto el alcance como el objeto del presente Reglamento, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la cual establece la audiencia pública como un método de consulta y que forma parte del propio proceso para darle oportunidad a que los interesados puedan expresar su opinión de forma verbal sobre la norma consultada. En este sentido, este Consejo Directivo entiende pertinente rechazar la solicitud de eliminar dichos artículos, debido a que son parte del proceso de consulta pública sobre el cual se realizan las audiencias objeto de este reglamento, originado con la resolución núm. 123-04. Ahora bien, se estará revisando la redacción de los artículos 1 y 2 y el título del reglamento, con la finalidad de aclarar cualquier duda respecto del objeto del presente reglamento, en consonancia con el marco legal vigente.

Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 2. Objetivo

23. Que, sobre el artículo 2, en su escrito **TELEMICRO** argumenta lo transcrito a continuación:

La expresión: “los cuales no serán vinculantes para el órgano regulador”, a nuestro humilde entender debería ser borrada del párrafo. Toda vez, que un objeto de una normativa, resulta de un juicio de valor basándose en los hechos y la lógica, por lo que el valor de un comentario u observación realizado por un prestador de servicios de telecomunicaciones es fundamental en la búsqueda de la verdad y en beneficio de interés general.

Además de la importancia que tiene los comentarios y las observaciones como método de consulta alternativo, en virtud de lo establecido en el artículo 93.2 de la Ley General de Telecomunicaciones 153-98.

Que, conforme a los principios de razonabilidad y racionalidad, se impone la necesidad de establecer criterios objetivos para determinar lo que es justo y útil para la sociedad, y encauzarse a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego.

Que las buenas prácticas internacionales en materia regulatoria se orientan hacia la institucionalización de mecanismos de análisis que permitan identificar los potenciales efectos de las normas legislativas y administrativas, así como que garanticen que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, contribuyendo así al crecimiento económico de las naciones.

24. Que este Consejo Directivo, estima como no pertinente el comentario realizado por **TELEMICRO** sobre el artículo 2, es precisamente el artículo 93.2 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el que señala que los comentarios recibidos por quienes participen no tienen carácter vinculante para el regulador, no obstante, esto no quiere decir tal y como indica **TELEMICRO** que las decisiones adoptadas no sean tomadas en base a los principios de servicio objetivo a las personas, de racionalidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, de ejercicio normativo del poder, de imparcialidad e independencia y de debido proceso; principios todos establecidos en el artículo 3 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.

Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 5. Características del proceso

25. Que, por su parte la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO** sobre el citado artículo 5, argumenta en su escrito de comentarios, lo que a continuación se transcribe:

Respecto al artículo 5, el reglamento debería especificar (artículo 5 u 11) que a las audiencias pueden asistir personas en calidad de oyentes, sin hacer uso de la palabra (no hacer ninguna exposición).

En el artículo 5.2 debería hacer constar con mayor claridad que bastará con haberse inscrito el día de la audiencia en el registro de asistentes para tener derecho a la palabra en la referida audiencia.

26. Con respecto al comentario realizado por **CLARO** sobre el artículo 5 y 11 de la propuesta reglamentaria, en referencia al hecho de que hay personas interesadas que asisten el día de celebración de la audiencia y no ejercen su derecho a exponer ningún comentario, pudiendo en ese caso asistir en calidad de oyentes, este Consejo Directivo, estima innecesaria la especificación sugerida por **CLARO**, debido a que el artículo 5.2 deja claramente establecido que todo interesado puede hacer uso de la palabra en la audiencia, por lo que queda a su opción el ejercer su derecho o no.

27. Sobre la observación efectuada en el artículo 5.2, este órgano regulador de las telecomunicaciones estima no procedente la misma, puesto que ya el artículo 12.2 es bastante específico y establece que los interesados inscritos expondrán oralmente un resumen de sus comentarios, los cuales serán llamados conforme al orden de llegada o registro de asistencia de los interesados.

Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 6. Convocatorias

28. Que, en relación al artículo 6, tenemos que señalar que **TELEMICRO**, expresa en sus comentarios, lo siguiente:

Otro punto a evaluar, trata de la Convocatoria cuando establece lo siguiente:

*Artículo 6.2 Convocatoria especial: Sin perjuicio de la convocatoria que se haga a través de la prensa escrita, el **INDOTEL** podrá cursar una invitación dirigida directamente a las personas físicas o morales que al parecer de la institución pudieran tener interés en la norma o reglamentación.*

Cuando establece que: podrá cursar una invitación dirigida directamente a las personas físicas o morales que al parecer de la institución pudieran tener interés en la norma o reglamentación. Entendemos que, el término debería ser “deberá” y no el término “podrá”, y establecer de forma clara que esas personas morales son todas las prestadoras de servicio de telecomunicaciones, por ser estas compañías con mayor interés, impacto o afectación en sus derechos e intereses.

29. Sobre lo señalado por **TELEMICRO** referente al artículo 6.2, el deber de consultar a los interesados, se circunscribe a la obligación de publicación del proceso de consulta y convocatoria de audiencia cuando sea una reglamentación de carácter general o que afecte el interés público, ahora bien, la invitación particular que se curse en determinado proceso de consulta pública no se trata de una obligación, como la propuesta de **TELEMICRO** alude, sino más bien cuando así lo estime pertinente el regulador, y dependiendo el tema esas personas interesadas podrían ser ampliadas a otras personas con interés demostrado que van más allá de las prestadoras de servicios públicos y que tienen incidencia en el sector de las telecomunicaciones, por lo tanto, se rechaza dicha observación.

Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 8. Forma de los comentarios

30. Que, sobre lo dispuesto en el artículo 8, **TELEMICRO** tiene a bien recomendar *que se le añada que los comentarios de carácter informal podrán ser ponderados por las instancias correspondientes de INDOTEL.*

31. El artículo 8 del referido reglamento es bastante específico, al establecer que los comentarios deberán ser depositados por escrito en formato físico y/o en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo habilitado y el INDOTEL tiene obligación a conocer dichos comentarios en la resolución decisoria, al igual que los comentarios recibidos de forma verbal en la audiencia o reuniones técnicas habilitadas a tal efecto. Los comentarios realizados fuera de esas instancias no garantizan el cumplimiento de del artículo 91.2, literal a) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, por lo que se rechaza hacer la inclusión sugerida.

Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 9. Reuniones Consultivas

32. Que, sobre el particular, **TELEMICRO**, remitió sus propias observaciones, las cuales se transcriben a continuación:

9.4 Las observaciones y comentarios expuestos por los interesados serán considerados por el INDOTEL, pero no son vinculantes para la institución.

Aquí seguimos estableciendo que las observaciones y comentarios realizados por los interesados es una fuente de consulta como método alternativo, donde buenas decisiones administrativas deben valorar objetivamente todos los intereses en juego, a fin de emitir decisiones justas y adecuadas al interés general. Por lo que la expresión "pero no son vinculantes para la institución" debe ser borrada del texto.

33. Que este Consejo Directivo, estima como no pertinente el comentario realizado por **TELEMICRO** sobre el artículo 2, es precisamente el artículo 93.2 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el que señala que los comentarios recibidos por quienes participen no tienen carácter vinculante para el regulador, no obstante, esto no quiere decir, tal y como indica **TELEMICRO**, que las decisiones adoptadas no tengan que motivar el rechazo o aceptación de las opiniones recibidas, o que no sean tomadas en base a los principios de servicio objetivo a las personas, de racionalidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, de ejercicio normativo del poder, de imparcialidad e independencia y de debido proceso; principios todos establecidos en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 12. Las ponencias

34. Que **CLARO**, sobre el artículo 12, en su escrito de comentarios señala lo que a continuación se transcribe:

El artículo 12.3 señala que una vez finalizada la presentación del INDOTEL los interesados podrán exponer sus nuevos comentarios con relación a la ponencia realizada por el INDOTEL. Esta parte no queda muy clara, pues el 12.1 y 12.2 indican que la audiencia inicia con una introducción del INDOTEL, dando paso luego a las exposiciones de los interesados. Es decir, cuando el INDOTEL concluye su exposición o introducción ninguna de las partes ha expuesto nada aún, por eso no debería decir “podrán exponer sus nuevos comentarios”.

El artículo 12 debería incluir el derecho de una parte interesada a agotar un segundo turno (breve) con el objetivo de poder explicar o responder algunos puntos abordados por otro exponente que le sucedió en el uso de la palabra. Los debates enriquecen el conocimiento, por lo que es una buena oportunidad que el INDOTEL expresamente permita esta posibilidad. De hecho, en forma correcta el artículo 13.5 dispone que los miembros del Consejo Directivo podrán realizar preguntas a los diferentes exponentes.

35. Que este Consejo Directivo estima pertinente acoger la observación realizada sobre el 12.3, viéndose los cambios realizados en la parte dispositiva del presente acto.

36. Es importante resaltar que las audiencias públicas no están concebidas como foro de debate, no obstante el Consejo Directivo se reserva el derecho, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones, de realizar las preguntas que estime pertinente sobre los comentarios expuestos por las Partes con el fin de esclarecer alguna duda que se pudiese tener respecto a las observaciones realizadas por estas durante el Proceso de Consulta Pública y enriquecer así su comprensión sobre las mismas. Ahora bien, a tal fin, este Consejo Directivo entiende pertinente aclarar que de conformidad con el artículo 5.2.1, es posible que cualquier participante pueda solicitar un segundo uso de la palabra, por lo que no se considera necesario modificar el artículo 12 conforme lo planteado por **CLARO**.

Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 13. Inicio y fin de la audiencia pública

37. Que sobre el particular, la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **CLARO**, remitió las siguientes observaciones:

Con relación a las reuniones consultivas indicadas en el artículo 13.5, es importante dejar establecido que sobre dichas reuniones se levantará minuta o informe, para dejar constancia de lo tratado y las propuestas de los participantes, igual que se registra audiovisualmente la participación de los interesados en las audiencias.

De igual modo, si queda como una facultad del INDOTEL grabar las audiencias, debe de agregarse en el texto que si el INDOTEL decide no registrar audiovisualmente la audiencia es indispensable levantar un acta donde se haga constar todo lo acontecido en la audiencia, recogiendo los principales comentarios de las partes interesadas. Esta acta deberá, igual que el video, formar parte del expediente administrativo. Sin detrimento de lo anterior, si el INDOTEL decidiese no grabar la audiencia, cualquiera de los

asistentes podrá hacer uso de dispositivos que le permitan realizar grabaciones de video/o audio.

38. Que, por otro lado, **TELEMICRO**, sobre el artículo 13.5, argumenta lo siguiente:

13.5 una vez agotado el turno de los expositores o interesados, los miembros del Consejo Directivo podrán realizar preguntas a los participantes. Luego de ser escuchados, se levanta acta y el Consejo Directivo podrá instruir la celebración de reuniones consultivas con los interesados que participaron en el proceso, o cualquier otra medida de instrucción que entienda necesaria; y declarar cerrada la audiencia pública.

A nuestro humilde entender, al momento del Consejo Directivo expresar que podrá instruir la celebración de reuniones consultivas o cualquier otra medida de instrucción debe establecer un plazo para realizar estas reuniones consultivas o permitir medidas de instrucción, para luego declarar cerrada la audiencia pública.

39. Con respecto a la observación realizada por **CLARO** en su escrito, cabe la aclaración de que en todas las Audiencias y mesas consultivas celebradas por este órgano regulador de las telecomunicaciones se levanta un acta que contiene lo acontecido durante las celebraciones de las mismas, conforme lo establecido en el artículo 13.5, y el cual forma parte del expediente de la norma regulatoria en cuestión y está disponible a solicitud de la parte interesada, pero para dotar de más claridad la normativa se estará modificando su redacción.

40. Sobre lo señalado por **TELEMICRO** en relación al artículo 13, el Consejo Directivo podrá adoptar medidas de instrucción durante la audiencia, por ejemplo, dar un plazo para un escrito ampliatorio o la celebración de una mesa técnica sobre algún punto de la reglamentación en particular, y luego de adoptadas dichas medidas, dar por cerrada la audiencia pública. En el caso de la celebración una mesa consultiva, la misma pudiera celebrarse en un plazo previsto por el Consejo Directivo, pero en ella identificarse la necesidad de la celebración de otra reunión o la realización o entrega de cualquier documento por parte de los participantes, dependiendo el caso el plazo para la realización de la reunión o entrega de documentos será dado a conocer a los interesados por el órgano regulador mediante las vías correspondientes.

Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 14. Emisión de Resolución

41. Que, sobre este particular la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO**, señaló en sus observaciones lo transcrito a continuación:

Con respecto al artículo 14, a nuestro entender, la recomendación de un borrador de resolución definitivo no debería ser aprobar lo sometido a consulta, sin tener en cuenta los comentarios y si alguno de ellos amerita una modificación de la propuesta original. Lo que debería suceder es que se someta un borrador de resolución con el análisis correspondiente para justificar el rechazo o aceptación de los comentarios y observaciones recibidas.

42. Que, por su parte, sobre este mismo articulado **TELEMICRO**, argumenta lo transcrito a continuación:

Después que sean revisados los comentarios presentados en Consulta Pública, la Audiencia y las reuniones consultivas, la instancia correspondiente del INDOTEL emitirá un borrador de Resolución al Consejo Directivo del INDOTEL, recomendando la aprobación definitiva de la norma en cuestión colocada en consulta pública.

Recomendamos que el párrafo se modifique estableciendo, que la recomendación pueda ser dirigida a su aprobación, modificación total o parcial o no aprobación de la norma en cuestión colocada en consulta pública.

43. Que este Consejo Directivo estima procedente acoger la observación realizada por **CLARO** y **TELEMICRO**, puesto que en la práctica eso es lo que realmente sucede, el equipo técnico del **INDOTEL** somete al Consejo Directivo las recomendaciones de lugar; por consiguiente, en vista de lo anterior se realizarán los cambios correspondientes en la versión definitiva que se aprueba mediante el presente acto.

IV. Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de fecha 8 de agosto de 2013.

VISTA: La resolución núm. 123-04 dictada por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** la cual aprobó de manera definitiva el Reglamento para la celebración de audiencias públicas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**).

VISTO: El Decreto Presidencial número 258-18 de fecha 11 de julio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial núm. 10913 del 13 de julio de 2018, sobre el Plan Nacional de Mejora Regulatoria.

VISTA: La resolución del Consejo Directivo núm. 091-2021 1, de fecha 9 de septiembre de 2021, que colocó en consulta pública el Reglamento para la celebración de audiencias públicas del Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (Indotel).

VISTAS: Las observaciones realizadas por parte de **CLARO**, en fecha 29 de octubre de 2021, correspondencia marcada con el núm. 228222.

VISTOS: Los comentarios y observaciones realizadas por parte de **TELEMICRO**, en fecha 16 de noviembre de 2020, correspondencia marcada con el número 210099.

OÍDAS: La exposición de **CLARO** en la celebración de la Audiencia Pública efectuada el 20 de enero de 2022, en las instalaciones del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**).

V. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios presentados por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **GRUPO DE MEDIOS TELEMICRO (TELEMICRO)** con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 091-2021 de este Consejo Directivo y **DICTAR** el nuevo “**REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONSULTAS Y AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA LA ELABORACIÓN DE NORMAS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**”, cuyo texto se anexa a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución, incluyendo el nuevo “**REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONSULTAS Y AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA LA ELABORACIÓN DE NORMAS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**”, anexo, en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene un Reglamento de alcance general y de interés público.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

/...firmas al dorso.../

Firmada por:

Nelson Arroyo Perdomo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

**REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONSULTAS Y AUDIENCIAS
PÚBLICAS PARA LA ELABORACION DE NORMAS Y REGLAMENTOS DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

CAPÍTULO I

ALCANCE Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 1. Alcance.

El presente Reglamento establece las pautas a seguir ante y por el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** para los procesos de consulta y audiencia pública a los interesados de carácter indeterminado, cuando en virtud de su potestad reglamentaria, se elaboren normas y reglamentaciones de alcance general, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998 y la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital núm. 126-02 del 4 de septiembre de 2002.

Artículo 2. Objetivo.

Crear un mecanismo justo, transparente, eficaz, eficiente, no discriminatorio y abierto a la participación de las partes en el proceso de consulta y audiencia pública para la elaboración de normas de alcance general que emita el **INDOTEL**, a través de las cuales se da oportunidad a todos los interesados a participar en este proceso, expresando sus comentarios sobre la norma o reglamentación consultada, los cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

Artículo 3.- Principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas.

La facultad del **INDOTEL**, para elaborar reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará al marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto y deberá servir y garantizar con objetividad el interés general y actuar de acuerdo con los siguientes principios que se enuncian a continuación:

1. **Iniciativa.** El órgano responsable elaborará el correspondiente anteproyecto o borrador. Si la legislación sectorial así lo ha establecido, también podrá la iniciativa privada presentar el correspondiente anteproyecto de reglamento, de plan o programa.
2. **Decisión bien informada.** El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin, en caso de ser necesario, deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las

alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa.

3. **Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses.** La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas.
4. **Participación del público.** La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario.
5. **Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones.** La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos.
6. **Ciclo temporal de la audiencia, de la participación, y de la colaboración interadministrativa.** Tanto la audiencia de los interesados, como la participación del público en general y la colaboración interadministrativa que se producen en el seno del procedimiento de elaboración podrán extenderse también a los momentos iniciales o de elaboración de las prioridades y esquemas del borrador, así como a la fase de seguimiento y supervisión, una vez aprobado el texto reglamentario, plan o programa.
7. **Ponderación y motivación.** El órgano promotor habrá de elaborar la propuesta definitiva tomando en consideración los estudios, informes y evaluaciones que, en su caso, se hayan utilizado en el procedimiento. La Administración responsable habrá de ponderar igualmente las alegaciones y los intereses hechos valer por los interesados y el público en general. Antes de la aprobación definitiva, la Administración habrá de motivar adecuadamente las razones de las opciones que resulten elegidas, a la vista de las distintas alternativas.
8. **Publicación.** La entrada en vigor del reglamento requiere su previa e íntegra publicación de la parte dispositiva en un diario de circulación nacional y de la resolución completa en la página Web del **INDOTEL**.

CAPÍTULO II

DE LAS INSTANCIAS COMPETENTES

Artículo 4. Instancia competente para celebrar audiencias públicas.

4.1. Este mecanismo de consulta será implementado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

4.2. Las audiencias públicas serán celebradas ante el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** y presididas por el Presidente del Consejo Directivo o, en su defecto, por el Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo o su representante.

Párrafo: En caso de ausencia de los dos (2) miembros del Consejo Directivo mencionados para presidir las audiencias públicas, cualquier otro de los miembros del Consejo Directivo podrá presidir las mismas una vez que haya sido elegido a unanimidad por el cuerpo colegiado para ejercer dichas funciones.

4.3. El miembro del Consejo Directivo que presida las audiencias públicas se encargará de llevar el control y dirección de éstas.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 5. Características del proceso.

Las audiencias públicas reúnen las siguientes características:

5.1. Es un proceso abierto al público, en el cual toda persona interesada, tiene la oportunidad de participar en la misma con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario. Los interesados podrán exponer de manera libre y voluntaria sus comentarios y observaciones. No se requiere ser abogado ni de apoderamiento alguno.

5.2. Es un proceso oral, de carácter informativo, en el cual los interesados exponen sus comentarios relevantes, estudios, documentos complementarios o experiencias relativos al tema objeto de la audiencia pública. Todo interesado podrá hacer uso de la palabra en la audiencia, habiendo o no enviado comentarios durante el plazo habilitado en la resolución que ordene la consulta pública.

5.2.1. Las audiencias públicas no están abiertas al debate; sin embargo, por previa solicitud de los participantes, y sin que esto sea necesariamente aprobado, puede realizarse de manera interactiva entre el **INDOTEL** y los participantes. Los puntos mencionados en esta interacción no son vinculantes para el **INDOTEL**.

5.2.2. Los comentarios pueden ser expuestos de manera verbal o mediante una presentación con audiovisuales.

5.2.3. Las observaciones y comentarios expuestos por los interesados serán considerados por el **INDOTEL**, pero no son vinculantes para la institución, de conformidad con las disposiciones del artículo 93.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

CAPÍTULO IV

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 6. Convocatorias.

Los tipos de convocatorias serán los siguientes:

6.1. Convocatoria pública. Para la celebración de audiencias públicas, el **INDOTEL** publicará en un periódico de amplia circulación nacional, en la página de Internet del **INDOTEL**, y opcionalmente en las redes sociales, una invitación a toda persona interesada, indicando el tema que se tratará, fecha, hora y lugar, y la forma en que se efectuarán las exposiciones de los interesados. Dicha convocatoria podrá constar también en la resolución que se emita iniciando el proceso de consulta de una norma o reglamentación e invitando a una audiencia pública.

6.2. Convocatoria especial. Sin perjuicio de la convocatoria que se haga a través de la prensa escrita, el **INDOTEL** podrá cursar una invitación dirigida directamente a las personas físicas o morales que al parecer de la institución pudieran tener interés en la norma o reglamentación.

CAPÍTULO V

DE LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS A CONSULTA PÚBLICA

Artículo 7. Entrega de los documentos sometidos a consulta pública.

7.1. Las normas y reglamentaciones sometidas a consulta y opinión de los interesados estarán a disposición del público, a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, en la sede del **INDOTEL** y en la página web del **INDOTEL**.

7.2. El **INDOTEL** en su página web en el Internet establecerá un enlace electrónico referente a la norma en cuestión, en donde se encontrarán publicados:

- a. La norma regulatoria puesta en Consulta Pública.
- b. La versión final de la norma propuesta y la posición del **INDOTEL** sobre acoger o no los comentarios recibidos.

7.3. Los comentarios depositados por las partes interesadas, así como los informes de las reuniones consultivas (en caso de que procedieran las mismas) estarán disponibles para los interesados en la sede de **INDOTEL** o solicitados al correo electrónico habilitado para los fines en la resolución que dispone la consulta pública.

CAPÍTULO VI

DE LOS COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS

Artículo 8. Forma de los comentarios.

8.1. El proceso de consulta pública es abierto al público. Cualquier persona física o moral debidamente representada puede participar en este proceso.

8.2. Los comentarios deberán ser depositados por escrito en formato físico y/o en formato electrónico, redactados en idioma español.

8.3. Los comentarios deberán ser depositados dentro del plazo determinado en la resolución emitida a este efecto, en las oficinas del **INDOTEL** en horario laboral o vía correo electrónico designado en la referida resolución. Después de vencido el plazo indicado en la resolución correspondiente no se recibirán más observaciones.

CAPÍTULO VII

DE LAS REUNIONES CONSULTIVAS

Artículo 9. Reuniones Consultivas.

9.1. Las reuniones consultivas se realizarán con el objetivo de esclarecer las inquietudes que puedan surgir con respecto a la norma regulatoria puesta en consulta pública.

9.2. Previo a la celebración de la Audiencia Pública, a petición de alguna de las partes o del órgano regulador, en caso de ser necesario, se realizarán reuniones consultivas entre las partes interesadas y los técnicos del órgano regulador.

9.3. En caso de que las reuniones se realicen a petición de las partes interesadas, estas deberán enviar su solicitud al **INDOTEL**, acompañada de una exposición de motivos que justifique el porqué de la necesidad de la realización de dichas reuniones, conjuntamente con los temas que consideran necesarios tratar en dichas reuniones.

9.4. Las observaciones y comentarios expuestos por los interesados serán considerados por el **INDOTEL**, pero no son vinculantes para la institución.

CAPÍTULO VIII

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 10. Lugar y fecha de celebración.

Las audiencias públicas se celebrarán en la sede del **INDOTEL**, en el Distrito Nacional, o en otro lugar, cuando así lo disponga el **INDOTEL**, en la fecha y hora indicadas en la convocatoria después de vencido los plazos otorgados al público en general para emitir sus comentarios. En caso de que las condiciones lo ameriten, las audiencias podrán celebrarse con participación a distancia o remota, garantizando siempre los principios y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LA ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 11. Control de asistencia.

11.1 El día y hora de celebración de la audiencia pública será fijado en la convocatoria que se realice de conformidad con el artículo 6 del presente reglamento.

11.2. El día de celebración de la audiencia se llevará un listado o registro de la asistencia de las partes interesadas, en el cual se indicará lo siguiente:

1. Los nombres y apellidos de los asistentes;
2. La calidad en que asisten, si es a título personal o en representación de una persona moral. En este último caso, indicarán:
 1. La institución a la que representan;
 2. La posición que ocupan en la institución;
3. El correo electrónico y números de teléfono;
4. La firma del asistente.

CAPÍTULO X

DE LAS PONENCIAS

Artículo 12. Las ponencias.

12.1 El día de celebración de la Audiencia el **INDOTEL** procederá a dar formal apertura a la Audiencia Pública de conformidad con la convocatoria publicada en periódico de amplia circulación nacional, realizando una introducción sobre el proceso de audiencia pública, indicando el orden, forma y espacio de tiempo que tienen los interesados para exponer sus comentarios.

12.2 Luego de finalizada la introducción del **INDOTEL**, los interesados inscritos expondrán oralmente un resumen de sus comentarios, los cuales serán llamados conforme al orden

de llegada o registro de asistencia de los interesados. Cualquier interesado que se comunique por lenguaje de señas y requiera de asistencia a tal fin para la audiencia, deberá comunicarlo al **INDOTEL** con una semana de anterioridad a la celebración de la audiencia.

12.3 En caso de que, una vez finalizada la presentación realizada por el **INDOTEL**, las partes interesadas pudieran tener comentarios con relación a la ponencia realizada por el órgano regulador, estas podrán exponer sus comentarios de manera verbal.

12.4 Las ponencias deben ser breves, en interés de dar la oportunidad a todos los interesados de intervenir en este procedimiento. Pueden ser orales o utilizar medios audiovisuales para dichas ponencias.

CAPÍTULO XII

INICIO Y FIN DE LA AUDIENCIA

Artículo 13. Inicio y fin de la audiencia pública.

13.1 La inscripción en la lista de asistencia será cerrada quince (15) minutos después de la hora indicada en la convocatoria.

13.2. El Presidente del Consejo Directivo o la persona en quien se delegue, dará inicio a la audiencia pública.

13.3 Una vez finalizada la introducción realizada por el **INDOTEL**, el Presidente del Consejo Directivo o la persona en quien él delegue invitará a los participantes a hacer sus ponencias en el orden establecido en la lista de asistencia.

13.4 Se indicará al participante el tiempo del que dispone para hacer su exposición.

13.5. Una vez agotado el turno de los expositores o interesados, los miembros del Consejo Directivo podrán realizar preguntas a los participantes. Luego de ser escuchados, se levanta acta y el Consejo Directivo podrá instruir la celebración de reuniones consultivas con los interesados que participaron en el proceso, o cualquier otra medida de instrucción que entienda necesaria, indicando el plazo para la misma; y declarar cerrada la audiencia pública.

13.5.1 En las reuniones consultivas celebradas por este órgano regulador, se levantará un acta o informe que contendrá lo acontecido durante las celebraciones de las mismas, para posteriormente ser remitido al Consejo Directivo del **INDOTEL** para su consideración.

13.6. Las audiencias públicas podrán ser grabadas por el **INDOTEL** por medio de vídeo y/o audio.

CAPÍTULO XII

INFORME SOBRE LOS COMENTARIOS

Artículo 14. Emisión de Resolución.

Después que sean revisados los comentarios presentados en la Consulta Pública, la Audiencia y las reuniones consultivas, la instancia correspondiente del **INDOTEL** emitirá un borrador de Resolución al Consejo Directivo del **INDOTEL**, con el análisis correspondiente para justificar el rechazo o aceptación de los comentarios y observaciones recibidas, recomendando la aprobación, modificación total o parcial o no aprobación de la norma en cuestión colocada en consulta pública o la celebración de una nueva consulta pública.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Ley Supletoria.

Para todo lo no previsto expresamente por el presente procedimiento, podrán aplicarse, de ser pertinente, las normas previstas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013.

Artículo 16. Entrada en vigencia.

Las disposiciones previstas en el presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional.